



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SIXTA TULIA NIÑO LARGO
EJECUTADO	ANGY JULIET SALOQUE NIÑO
RADICACIÓN	2022 – 0551

Madrid, Cundinamarca. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado promueve la parte ejecutante SIXTA TULIA NIÑO LARGO contra la parte ejecutada ANGY JULIET SALOQUE NIÑO, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

En su calidad de representante legal la parte ejecutante SIXTA TULIA NIÑO LARGO, promueve demanda ejecutiva contra el extremo demandado ANGY JULIET SALOQUE NIÑO, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta de conciliación N° 123-III-18 de septiembre 21 de 2018, correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde septiembre de 2019, sus incrementos, \$1'874.056,00 por vestuario, \$3'382.000,00 por concepto de estudio junto a las cuotas e incrementos que se sigan causando, reclamando además de su solución los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado diecisiete (17) de mayo, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada ANGY JULIET SALOQUE NIÑO, el pasado 14 de junio quien se abstuvo de proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se profiere la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna violación.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 2, inciso segundo del Código General del Proceso, se tiene que el trámite dispuesto para el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se verificó como lo registra el expediente sin ningún reparo por los intervinientes, por lo que se define la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada. De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios en los que, conforme el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, luego de reformar el código del menor, se previó su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta de conciliación No 123-III-18 de septiembre 21 de 2018 suscrita por ANGY JULIET SALOQUE NIÑO, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición le introdujo la Ley 1098 de 2006 que conservó tales efectos para la conciliación dispuesta a favor de los menores de edad al tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y del decreto 1818 de 1998).

Como mecanismo alternativo en la solución de conflictos la conciliación concita dos elementos: a) uno sustantivo o material, toda vez que el acto objeto de la conciliación es un negocio jurídico para solucionar un conflicto subjetivo de intereses susceptible de transacción o desistimiento; y b) otro procesal o jurisdiccional, en cuanto se forma a través de unas etapas y requiere la intervención de un tercero neutral que, según el artículo 116 de la Constitución, es investido transitoriamente de la función de administrar justicia, además del ya citado efecto de cosa juzgada que emana del acto conciliatorio que configura un título ejecutivo cuando genera obligaciones.

La conciliación tiene una especial naturaleza consensual, sustancial y procesal conforme se explicó, que, sin constituir una resolución judicial, si limitan las excepciones, según el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. La conciliación propiamente dicha no tiene la calidad de providencia judicial, sino que es un negocio jurídico para la solución de diferencias, y aunque debe ser aprobada por el conciliador, sea un juez u otro funcionario o un particular, tal aprobación, que le permite adquirir fuerza de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, no puede confundirse con el negocio jurídico acordado o conciliado entre las partes, por cuya claridad y precisión, debe desplegarse su mérito ejecutivo independientemente de los términos del acto aprobatorio que simplemente corresponde a la función jurisdiccional.

Según el acta conciliatoria aportada como base del recaudo, la parte demandada ANGY JULIET SALOQUE NIÑO, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el

pago de las obligaciones insolutas generadas a partir de septiembre de 2019, sus incrementos, \$1'874.056,00 por vestuario, \$3'382.000,00 por concepto de estudio junto a las cuotas e incrementos que se sigan causando, en cumplimiento al compromiso y obligaciones que le impusieron mediante acta de septiembre 21 de 2018, para el sostenimiento de su progenie mediante el reconocimiento de un valor mensual.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo del demandado obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad en cuanto administrativamente se las ordenó en la forma prescrita por el artículo 246 Op. cit., que expresamente las autoriza, supliendo cualquier reparo que pueda sobrevenir a consecuencia de las condiciones relacionadas con la citada constancia.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Finalmente conviene precisar que además del interés legal por la mora en el reconocimiento de cada una de las cuotas alimentarias, reclama la parte demandante que se adeuda el correspondiente a los reajustes anuales sobre las cuotas futuras y por las obligaciones periódicas que con posterioridad a la orden se generen a consecuencia de la obligación periódica de suministrar una suma de dinero y por el lapso que permanezca vigente la obligación alimentaria, aspectos que se tornan necesarios y se explica su reconocimiento por razón de la revisión oficiosa del mandamiento, el carácter tuitivo e inherente a las obligaciones de los menores y la condición de prevalencia y privilegio que les atribuyen la Constitución y la Ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas.

Avocados por el carácter oficioso que para tal clase de obligaciones reconoce el Código de la Infancia y la Adolescencia, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados por la parte demandada ANGY JULIET SALOQUE NIÑO, bajo cuyas condiciones, por razón de la revisión que tal controversia impone para determinar el contenido de la obligación, la calidad del documento que

soporta el título y las aspiraciones de la demanda, atendiendo las obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado sin oponerse a las pretensiones se abstuvo de proponer medios exceptivos. Para tal propósito debe precisarse que las obligaciones contenidas en el mandamiento plena y cabalmente resultan respaldadas en el acta de septiembre 21 de 2018, aportada, que describe la obligación insoluta en forma clara expresa y actualmente exigible.

Aparentemente la viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, en cuanto el documento base de la demanda debería ajustarse a las condiciones generales del artículo 422 Op. cit., referente a que además de los documentos en que consten obligaciones expresas y claras, que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba en su contra, al determinar expresamente que pueden demandarse **“...ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

(Destaca y subraya ajenas al texto).

Ello lo reafirma el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que predica que “Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante le reclama por la vía ejecutiva singular, a ANGY JULIET SALOQUE NIÑO, el pago de la cuota alimentaria mensual, siendo el acta conciliatoria el instrumento que sirvió de soporte para ejercitar la acción ejecutiva, cuyo contenido ninguna duda ofrece según el análisis expuesto reuniendo las condiciones de exigibilidad reseñadas respecto de la orden de reconocer el monto de la cuota reajustada tal como lo relacionan la demandante, para concluir que en este caso concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, porque presenciamos de los documentos allegados una obligación clara, expresa y exigible de cargo de la parte ejecutada insoluta desde septiembre de 2019, sus incrementos, \$1'874.056,00 por vestuario, \$3'382.000,00 por concepto de estudio junto a las cuotas e incrementos que se sigan causando, para cuyo monto además se pactó el reajuste anual que igualmente corresponde a un imperativo legal en la forma expuesta.

Avocados por el carácter oficioso que para tal clase de obligaciones reconoce el Código de la Infancia y la Adolescencia que omite cuestionar la parte ejecutada, debe precisarse que se causan intereses a consecuencia de la mora para que asuma el monto legal a partir del incumplimiento en los términos que registra el mandamiento dispuesto desde el pasado diecisiete (17) de mayo y así sucesivamente para cada

cuota en mora y para la de vestuario. Para definir la naturaleza de los intereses, adviértase que su exigibilidad procederá por razón a la indudable situación de retardo que se evidencia e impone el deber de actualizarlos conforme el artículo 1617 del código civil, que los previó en el seis (6%) por ciento anual, con el que deberán liquidarse los causados en el presente proceso, dadas las condiciones dispuestas para el incumplimiento por el artículo 1615 de la norma citada, que pregona su exigibilidad como indemnización "...desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención...", ahora como se trata de pagar una suma de dinero, el incumplimiento conlleva la aplicación del artículo 1617 del código civil, en los siguientes términos:

"... Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:  
 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.  
 El interés legal se fija en seis por ciento anual.  
 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.  
 3. Los intereses atrasados no producen interés.  
 4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...".  
 (Subraya ajena al texto). -

Sobre la exigibilidad de los intereses, conviene precisar que ellos obedecen a las condiciones y principios establecidos por los artículos 9º y 122 de la Ley de Infancia, dado el carácter prevalente que le corresponde a los beneficiarios de las cuotas alimentarias y atemperados en que se causan, de acuerdo a las siguientes condiciones:

"...intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la Ley.  
 "Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes  
 "quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos" (C.C. art. 1617).  
 "Como no se concibe que puedan estipularse o subsistir por sí mismos, aisladamente de una obligación principal, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, los intereses son siempre una obligación accesoria...."<sup>1</sup>

En cuanto a la obligación de incrementar las cuotas en forma anual, acorde al reajuste dispuesto para el salario mínimo, se ordenará, como se trata de un factor notorio de nuestra economía, el reajuste correspondiente al presente año y los que sucesivamente se causen durante la vigencia de la obligación alimentaria, de acuerdo a las condiciones del artículo

Art. 498. Modificado, art. 46. L. 794 de 2003. PAGO DE SUMAS DE DINERO. ... "Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento..."

Evidenciada la exigibilidad de la obligación y su monto, la naturaleza del interés y las condiciones anuales que la reajustan periódicamente, acorde al incremento anual legalmente dispuesto. Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante SIXTA TULIA NIÑO LARGO, cumplió con la carga probatoria al acreditar la obligación mediante el acta conciliatoria aportada, que llena los requisitos para darle connotación de título y base del recaudo, por lo que no se requiere de aceptación expresa diferente a la citación del deudor

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de febrero de 1975.  
 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N.º. 2022 – 0551 ANGY JULIET SALOQUE NIÑO

para establecer que las obligaciones que presenta son de su cargo con las modificaciones reseñadas, ya que al imponérsele se declaró en forma expresa como obligado en la forma y por los términos vistos.

Como quiera que el documento base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos respecto de las cuotas alimentarias, sus reajustes y definida ya la naturaleza y fecha de exigibilidad de los intereses -en la forma dispuesta desde el pasado diecisiete (17) de mayo-, resulta admisible la acción ejecutiva como quiera que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido es esencialmente solucionar coactivamente ese derecho.

En tales condiciones, analizada la demanda, la prevalencia dispuesta sobre los derechos del menor y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el acta base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido es esencialmente el realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el pasado diecisiete (17) de mayo, que solo está referido a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, prosperará la acción desplegada por lo que asumirá la parte demandada ANGY JULIET SALOQUE NIÑO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses legales reconocidos en la forma dispuesta en el mandamiento, los reajustes futuros, las cuotas periódicas que en lo sucesivo se causen y las costas originadas por la presente instancia.

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

Se proveerán de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada, cuyo reconocimiento procede al aplicarse las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo las autoriza al encontrarse acreditadas y en la medida de su comprobación, en consecuencia, prevalidos que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco su duración implicó mayor gestión o profusa actividad procesal tales condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a ANGY JULIET SALOQUE NIÑO un monto equivalente a quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000,00 M/cte.), moneda corriente, por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada ANGY JULIET SALOQUE NIÑO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

## **RESUELVE**

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado diecisiete (17) de mayo en cuanto no fue objeto de modificación y lo dispuesto en esta decisión proferida contra la parte demandada ANGY JULIET SALOQUE NIÑO, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que SIXTA TULIA NIÑO LARGO le promueve por interpuesto apoderado, de acuerdo con las condiciones dispuestas en la parte motiva del presente proveído.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada ANGY JULIET SALOQUE NIÑO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000,00 M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas desde septiembre de 2019, sus incrementos, \$1'874.056,00 por vestuario, \$3'382.000,00 por concepto de estudio junto a las cuotas e incrementos que se sigan causando junto con la liquidación de intereses legales dispuestos en el mandamiento del pasado diecisiete (17) de mayo con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571c4e33d6af0248bba65352a1a29a005890b39d2a1a138579e5f9a50261076b**

Documento generado en 30/08/2022 12:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**